

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Ruiz Higuero del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. José Gallostra y

Frau, electo para desempeñar igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Fernandez Gofin.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Fernando de los Rios y Acaña, Gobernador cesante de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Valero y Soto, Diputado á Córtes y Oficial cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. José Maria Gomez Frágenas,

que es primero de la de segundos; para esta resulta á D. Carlos Inigo y Anciso, que es primero de la de terceros, y Oficial de la clase de terceros á D. Francisco Botella.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Hallándose vacante el cargo de Visitador primero de Establecimientos penales, Vengo en nombrar para que lo desempeñe á D. Pedro Mendo Figueroa.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Notables son por más de un concepto los trabajos llevados á cabo por la Junta consultiva de Guerra desde su creacion por Real decreto de 9 de Julio de 1888, y muy útiles para el Gobierno sus ilustrados acuerdos en el estudio y direccion de las importantes cuestiones de organizacion del ejército, defensa del reino y servicio del Estado en el ramo militar.

Tales resultados han venido á comprobar las ventajas de dar al pensamiento que presidió á su origen toda la posible latitud: así lo reclaman tambien los numerosos é interesantes asuntos que han de continuar confiándose á su ilustrado exámen, considerablemente aumentados en la actualidad con los trabajos consiguientes para el planteamiento de las disposiciones consignadas en la ley de ascensos, discutida por ámbos Cuerpos Colegisladores, y que lo están en diferentes decretos de V. M.; y considerando la conveniencia de que al efecto concurre á formar parte de dicha Junta la clase de Mariscales de Campo que hoy no está representada en la misma, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La clase de Mariscales de Campo del ejército formará tambien parte de la Junta consultiva de Guerra, en el número que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Mariano Belestá y Gonzalez,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Punoñostro,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. José Makenna y Muñoz,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Gregorio Brochero y Bueno,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Carlos Palanca y Gutiérrez, en consideracion á los servicios que ha prestado como Jefe de las fuerzas españolas expedicionarias de Cochinchina, y á la inteligencia y acierto con que ha desempeñado este cargo y el de Plenipotenciario con que ha negociado el tratado de paz que acaba de poner término á la guerra con el reino annamita.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de Fomento.

Minas.
Yo, Sr.: Existiendo para los alumnos de la Escuela de Minas las mismas razones que se han tenido presentes para dictar en favor de los de la de Caminos las Reales órdenes de 24 de Junio de 1861 y 4 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta el curso de 1865 á 1866 no se exija el grado de Bachiller en Artes á los que se presenten á examen de ingreso en aquella Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Mayo de 1865.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Cantillo, vecino de Santaella, en la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre preferencia en la adjudicacion del remate para la cobranza de contribuciones en los pueblos de la Rambla y Montalban.

Visto:

Visto el Boletín oficial de la provincia de Córdoba de 5 de Agosto de 1861, núm. 424, anunciando la licitacion para el 20 de Setiembre siguiente, y por los años de 1862, 1863 y 1864, de la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde estuviera á cargo de las Municipalidades, y la de aquellos en que se verificaba por dependientes de la Hacienda, cuyos contratos hubieran de finalizar en 31 de Diciembre del mismo año:

Vista el acta de subasta celebrada en el dia anunciado, de la que resulta que se presentaron y fueron abiertos siete pliegos, entre ellos:

El segundo de D. José Cantillo haciendo proposicion á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de Santaella, Rambla, Montalban y Fernan-Nuñez por el premio de 3 reales por 100:

El tercero de D. Manuel de la Cruz Ulloa á la Rambla y Montalban por el premio de 2 rs. 95 céntimos en la territorial y 3 rs. en la industrial;

Y el sexto de D. Francisco Reyna y Alvarez á Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan-Nuñez por el premio de 5 por 100 en ámbas contribuciones:

Visto el acuerdo de la Junta en que se adjudicó á D. Francisco Reyna y Alvarez la recaudacion de dichos seis pueblos, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, haciéndose presente en el acto á D. José Cantillo si sostenia su proposicion por los distritos de la Rambla y Montalban, mediante á que los otros dos se habian incluido en el sexto pliego, á lo cual contestó afirmativamente; y como se expresase en seguida por D. Manuel de la Cruz Ulloa que debia ser preferida su proposicion, comprensiva de los mismos dos distritos, en razon á la mayor baja que ofrecia en el premio de cobranza, se acordó por la referida Junta adjudicar interinamente las contribuciones de la Rambla y Montalban á D. José Cantillo por los premios de su postura en razon á haber abrazado en ella otros dos pueblos que le habian sido eliminados, segun lo dispuesto en el art. 9.º, previniendo sin embargo que constaria en el acta, y se llamaria la atencion de la Direccion sobre este caso en el oficio de remision del expediente:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1861, por la que se aprobó la adjudicacion en favor de D. Francisco Reyna y Alvarez para los pueblos de Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan-Nuñez con el premio de 3 rs. por 100, tanto en la contribucion territorial, como industrial, y en favor de D. Manuel de la Cruz y Ulloa para los de la Rambla y Montalban con el premio de 2 rs. y 95 céntimos en la primera y 3 rs. por 100 en la segunda, entendiéndose por los tres años, y con demás condiciones de la subasta:

Vista la demanda que el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell presentó en el Consejo de Estado; á nombre de

Cantillo, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se declare que le corresponde la cobranza de los dos mencionados pueblos Rambla y Montalban:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 7.º, párrafo segundo y tercero de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, que dan preferencia á la proposicion que comprende mayor número de pueblos; y en igualdad de estos á la que ofrece el servicio por un premio menor.

Considerando que la proposicion del demandante quedó reducida á solos dos pueblos de los cuatro que comprendia por efecto de la preferencia dada á la de D. Francisco Reyna y Alvarez por el mayor número:

Considerando que en consecuencia de ello fué justamente desechada la proposicion del demandante, porque conteniendo igual número de pueblos que la de D. Manuel de la Cruz Ulloa, que fué la preferida, extendia el premio al 5 por 100 sin distincion de contribuciones cuando la de este lo limitaba respecto de la territorial al 2 y 95 cént. por 100.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Lalana con la razon social Villarroya y Castellano sobre pago de maravedis:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1846 otorgaron escritura D. Antonio Lalana y su mujer Doña Remigia Alcolea, en la que confesaron que tenían en depósito de Villarroya y Castellano, del comercio de Zaragoza, 38.079 reales que les devolverian cuando se los pidiesen, hipotecando á su seguridad una casa-horno de pan cocer en la calle de las Armas y un olivar con porcion de viña: que en Mayo de 1847 la referida razon social demandó ejecutivamente á Don Antonio Lalana y su mujer en virtud de la anterior escritura para el pago de 36.075 rs., y que despachada la ejecucion contra los citados bienes, sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento de Zaragoza sobre tales fincas, se embargó, entre otros bienes, un torno de

cerner, dictándose á su tiempo sentencia de remate:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1853 otorgaron escritura D. Juan Francisco Villarroya y D. Tomás Castellano, en la que expresando que D. Antonio Lalana les era en deber la cantidad de 35.000 rs., procedentes de la escritura de depósito, y que por no poder pagarlos les habia entregado con objeto de que percibiesen sus productos la casa-horno de la calle de las Armas, cuyo dominio útil le pertenecia, hasta tanto que estuvieran satisfechos de su crédito, cedieron al Ayuntamiento de Zaragoza todos los derechos y acciones que les competian, con inclusion del uso de la citada casa-horno, mediante la cantidad de 28.000 rs. que les habian de entregar en diferentes plazos.

Resultando que por escritura de 27 de 1855, sin que se exprese el mes, Don Antonio Lalana y su esposa vendieron al citado Ayuntamiento la mencionada casa-horno, que estaba gravada con el pago del *treudo* de 1.480 rs. de pension á favor de los propios de Zaragoza en precio de los 35.000 rs., importe del crédito cedido por Villarroya y Castellano, que á su consecuencia quedaba cancelado, y 2.000 rs. mas en dinero que confesaron haber recibido del Ayuntamiento comprador:

Resultando que en 18 de Abril de 1856 entabló demanda D. Antonio Lalana reclamando de la casa de Villarroya y Castellano la cantidad de 13.090 rs. y 2 mrs., procedentes 4.400 rs. producto liquido del horno de que se habian utilizado, ya cociendo pan por su cuenta, ya arrendándolo; 5.000 rs. de un torno y otros efectos propios de la tahona que habian aquellos enajenado, y 5.690 reales sobrante que se habia entregado á Villarroya y Castellano del precio de un olivar, propio del demandante, que se habia vendido á instancia del Ayuntamiento para hacer efectivas las anualidades del *treudo*, sin que ninguna de estas cantidades se hubieran tomado en cuenta al satisfacer los 33.000 rs. de la escritura de depósito:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo por el contrario que para otorgar la escritura de 27 de Noviembre de 1853, en que el demandante habia reconocido que el crédito que contra él tenian consistia en 35.000 rs., se habian tenido en cuenta todas cuantas cantidades se habian cruzado entre ellos, y negando que se hubieran aprovechado del torno y demás enseres:

Resultando que articulada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 8 de Mayo de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda, y que contra ella interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas las observancias 16 y 24 del título de *fide instrumentorum*; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo, segun la que los Jueces deben respetar lo establecido en los contratos, como ley en la materia á la que deben atemperarse, sin darles al interpretarlas mas estension de la que abraza el contexto de sus cláusulas; las leyes 28 y 30, tit. 14 de la Partida 5.ª, y por último la 16, tit. 22 de la 3.ª, y el art. 61, párrafo segundo de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los hechos en que se fundó la demanda son anteriores al otorgamiento de la escritura de venta que en 1853 y á favor del Ayuntamiento de Zaragoza hizo el recurrente: que este reconoció en dicha escritura el crédito que contra él tenia la casa de Villarroya y Castellano; y que por haberlo así estimado la sentencia, conforme á la excepcion propuesta, no ha infringido las observancias

y doctrina que por este concepto y en primer término se citan en apoyo del recurso:

Considerando que los referidos hechos han sido objeto de pruebas testificales apreciadas por la Sala juzgadora en uso de sus atribuciones; y que no habiéndose reclamado contra esta apreciación, no ha podido invocarse la infracción que también se alega de las leyes 28 y 30, título 14 de la Partida 5.^a

Y considerando que tampoco ha infringido la sentencia la ley 16, título 22 de la Partida 3.^a, ni la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque la absolución de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Lallana, á quien se condena á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 5 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección general de Administración militar.—Debiendo procederse á contratar la adquisición de 100.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios y 20.000 para cabezales, se convoca por el presente á pública subasta, con sujeción á las condiciones del pliego inserto á continuación y á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados.

2.^a Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 100.000 metros de tela para la construcción de sábanas y de 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios.

1.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas

ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.^a Las telas han de ser en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en las expresadas dependencias, que son las aprobadas por Real orden: la sellada con lacre por la Dirección general de Administración militar, y señalada con el número 1.^o, es la correspondiente á los 100.000 metros para la construcción de sábanas, y la de igual sello, señalada con el núm. 2.^o, á la de los 20.000 metros con destino á la de cabezales. El ancho de la tela para sábanas ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos de la trama y 14 en el urdimbre. El ancho de la destinada para cabezales ha de ser de 86 centímetros con 16 hilos en la trama y 14 en el urdimbre del centímetro cuadrado.

3.^a La entrega de las telas ha de verificarse en Madrid del total de la de sábanas y por mitad de la de cabezales en el mismo punto y Zaragoza á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobación superior. Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo, siempre que sean de alguna consideración, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demás fuera del término mareado.

4.^a Se fija como limite para el metro de tela con destino á la construcción de sábanas el precio de 5 rs., y para el metro de la correspondiente á cabezales el de 4 rs. 5 cént. Las proposiciones que excedieren de estos precios no serán admitidas.

5.^a Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposición esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general, ó en cualesquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminación del contrato.

6.^a Se admiten proposiciones por el total de metros de tela ántes referidos ó por el que convenga al proponente, siempre que no baje de 10.000 metros de la que se designa con destino á sábanas y de 5.000 metros de la correspondiente á cabezales. En igualdad de precios será preferida la proposición que á mayor número de metros se estienda, quedando establecido que la admisión de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposición admitida resultare sobrante despues de cubierta la cantidad de telas, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.^a Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y deberán hallarse presentadas media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

9.^a Cuando la proposición mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en la Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las

proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.^a

10. El reconocimiento y admisión de las telas que se contratan se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos designados para las entregas, en los cuales habrá las muestras tipos para la comprobación necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibles, por no considerarlas iguales al tipo, las telas que presente el contratista, se someterá á la resolución de la Dirección general de Administración militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervención general, confirmase la opinión de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por cantidad ó cantidades que quedan expresadas, previa la aprobación del traspaso por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de las telas se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que puede dividirla, cuyo pago se efectuará con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela ó telas que presentase no fuesen de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demás aclaraciones que se citan en la condición 10, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre el depósito; y sacándose á nueva subasta el servicio, se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata, si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalan las telas que corresponda entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribución establecida ó que se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 100.000 metros de tela para la construcción de sábanas y 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas con-

diciones y á entregar..... metros de tela para sábanas á..... rs. cada uno, y..... para cabezales á..... rs. cada uno.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)»

Lo que he dispuesto en virtud de comunicación de la Intendencia de ejército y del distrito de Valencia, se inserte en el Boletín oficial de la provincia debiendo así mismo hacer presente que el acto de la subasta tendrá lugar en las dependencias que marca el pliego, á la una de la tarde del día 27 del presente mes.

Albacete 12 de Junio de 1863.—El Vicepresidente del C. P. G. I., Angel Escobar.

Administración principal de Propiedades y D.^s del Estado

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 31 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitación, varias tierras procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Nerpio, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte del tipo que se le señaló en primera y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 1.^o de Abril de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, y en Nerpio ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano Secretario de su Ayuntamiento el día 28 del presente mes, de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 5.^a del referido pliego.

Albacete 12 de Junio de 1863.—P. O., Antonio García.

Número del inventario	FINCAS QUE SE CITAN.	TIPO de la renta en cada año Rs. vn.
592	Por media fanega de tierra de riego, 12 fanegas de id. de secano, y 8 fanegas de id. incultas, pertenecientes á capellanía de sangre vacante, denominada Tovilla de Abajo, sita en el término jurisdiccional de la villa de Nerpio, sale á la subasta para su arrendamiento en la cantidad de	269,92

Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 27 de Julio de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas.

Mayor cuantía.

Número del inventario

110 del Inventario antiguo y 122 del moderno.—El sobrante que ha

quedado de la heredad titulada Casa de Ramos, sita en término de Villarrobledo y procedente de sus Monjas Carmelitas Descalzas, de cabida 207 fanegas y 1 cuartillo, equivalentes á 114 hectáreas y 85 áreas, el cual se halla dividido en las porciones siguientes:

Una haza en Anton Calero frente del Chuzo en el camino de Merenales de 32 fanegas y 6 celemines. Linda S. herederos de Pedro Gutiérrez (Señorico) M. Doña Ramona Arce P. id. y D. Francisco Lopez Alegre y N. dicho camino.

Otra id. camino de los Árboles al M. de la Hoya del Vino, de 10 fanegas 9 celemines. Linda S. D. Antonio de Lamo Espinosa M. dicho camino P. y N. D. Juan Ferreira Caamaño.

Otra id. en id. al P. de la anterior, al M. del camino dicho de los Árboles, de 3 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos. Linda S. D. Juan Ferreira Caamaño M. Doña Ramona Arce P. Pedro Lopez Ventura y N. dicho camino.

Otra id. al rededor de los Paderazos de esta heredad de 97 fanegas 7 celemines y 2 cuartillos. Linda S. D. Antonio de Lamo y Espinosa, la Hacienda, Pedro Lopez Ventura, D. José Sahagun y Sebastian Fernandez Pereira M. camino del Canton y Doña Ramona Arce P. Tajones del rio de varios propietarios y N. José Parra Cortijo y D. Antonio de Lamo y Espinosa.

Otra id. frente de la anterior y frente de clavellinas al M. del camino del Cuarton de 6 fanegas 6 celemines y 1 cuartillo. Linda S. Miguel Camacho M. y P. Doña Ramona Arce y N. dicho camino.

Otra id. en el camino de los árboles ó sea camino del Arjive cerca y al N. de Clavellinas de 4 fanegas y 1 celemin. Linda S. Don Pedro Acacio M. camino del arjive P. Sebastian Fernandez Perona y N. Doña Ramona Arce.

Otra id. en el camino de los

Arboles, de 5 fanegas y 8 celemines. Linda S. Doña Ramona Arce M. Capellania de Vivanco y herederos de Antonio Moral P. D. Antonio de Lamo y Espinosa y N. dicho camino y viuda de Jose Fernandez Ocaña.

Un cebadal en el rio al M. del Cuarton cerca de los paderazos del Molino de Cantero de 1 fanega y 4 celemines. Linda S. D. José Ramos M. herederos de Juan Ortega Meja P. el rio y N. D. José Arredondo.

Una haza al otro lado del rio en la Cuesta camino del Cuarton de 17 fanegas 10 celemines y 2 cuartillos. Linda S. y M. Doña Ramona Arce P. D. José Joaquin Montoya y N. id. y el camino del Cuarton.

Otra id. al M. de la anterior, encima de la vega cerca de la Estremera travesada por el camino de Eugenio, de 6 fanegas 1 celemin y 2 cuartillos. Linda S. Don Ramon Briones, M. viuda de Don Pedro Torres, P. y N. Doña Ramona Arce.

Otra id. en Estremera cerca y al N. del molino, de 4 fanegas. Linda S., P. y N. viuda de Don Pedro Torres y M. camino que sale del Molino al Carril de las Carretas.

Otra id. en la Cuesta de Cucharro en el camino del mismo Cucharro, de 10 fanegas 2 celemines y un cuartillo. Linda S., M., P. y N. Doña Ramona Arce.

Otra id. en el camino de Estremera al pasar Clavellinas de 6 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos. Linda S., P. y N. Doña Ramona Arce y M. dicho camino.

Las 13 anteriores fincas están dadas en arrendamiento con el resto de la labor ó heredad á Rafael Sanchez Guerra por término de 3 años en la cantidad de 1437 rs. 50 cénts. cuyo vencimiento lo es en Agosto de 1865. Todas las expresadas fincas son terrenos de labor secano aun cuando se hallan en la vega por el punto donde se hallan situados:

en los meses de calor casi nunca lleva agua el rio, por cuya razon se consideran de secano, si bien en años de mucha abundancia de aguas podrán regarse alguna vez. Los peritos le han señalado á este sobrante de la heredad 1352 rs. anuales. Ha sido tasada en 31677 reales 33 cénts. y capitalizada en 30420 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Ciudad, y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en la villa y corte de Madrid y Juzgado de primera instancia de La Roda por radicar la finca en dicho partido.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 9 de Junio de 1863.— Manuel Martin.

Alcaldía constitucional de Pozo-loriente.

D. José Gimenez Corredor, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericoidal del mismo.

Hago saber: Que habiéndose terminado el reparto territorial de este pueblo dara el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarlo, é interponer las reclamaciones que que á su derecho convingan.

Pozo-loriente 10 de Junio de 1863.— José Jimenez —P. S. M., Paulino Perez, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º			TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
12	704,15	0,01	25,1	20,7	4,4	12,3	9,5	2,8	16,5	8,4	73	72	S. O.	8,15	»	Revuelto, frío.
13	707,20	0,81	24,5	20,5	4,0	9,0	4,5	4,5	14,8	11,5	62	50	N.	8,05	»	Despajado. = Calor
14	707,08	1,48	38,0	25,3	12,7	13,3	9,5	3,8	19,3	12,0	60	47	E. S. E.	7,65	»	Id. id.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.